



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEP-A-010/2020.

**ACTORES:** MIGUEL LÓPEZ VEGA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE JUAN C. BONILLA,  
PUEBLA.

**TERCERO INTERESADO:** MAURILIO  
TEUTLE HUELIC.

**MAGISTRADA PONENTE:** IDAMIS  
PASTOR BETANCOURT.

**SECRETARIA INSTRUCTORA:**  
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

**VISTA** la resolución emitida por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México, el doce de agosto de dos mil veintiuno, dentro de los autos del expediente SCM-JDC-124/2021, en la que señala que una vez que este Tribunal recabe los elementos necesarios para conocer la composición y la existencia de los sistemas normativos internos de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec del Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, deberá llevar a cabo una consulta en la cual, se puedan establecer los mecanismos adecuados para garantizar los derechos de la ciudadanía en general y se respete, en su caso, la coexistencia de los sistemas normativos internos que se desprendan de la misma.

**RESULTANDOS:**

- 1. Glosario.** Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento del Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla.
<b>CIPEEP:</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
<b>Convenio 169:</b>	Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.
<b>Declaración ONU:</b>	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
<b>Junta Auxiliar:</b>	Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, Puebla.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica Municipal.
<b>Presidente:</b>	Presidente Constitucional del Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**Secretaría/Secretario:** Secretaría/Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

**Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

## **I. ANTECEDENTES.**

### **I. Trámite ante el Tribunal Local.**

**1. Recepción del medio de impugnación.** El catorce de febrero de dos mil veinte a las trece horas con treinta minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Miguel López Vega, Rocío Reyes Martínez y Pedro Medina Popoca en su carácter de vecinos originarios del pueblo indígena de Santa María Zacatepec en contra de la negativa del Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Estado de Puebla de reconocer la revocación del Presidente Auxiliar de Santa María Zacatepec y el reconocimiento de la nueva autoridad de la comunidad determinada en asamblea general de ese poblado por medio de usos y costumbres, el cual fue registrado en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-010/2020.

**2. Sentencia TEEP-A-010-2020.** El veintiuno de julio del dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal declaró infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, y en consecuencia, determinó válido el contenido del oficio dos de fecha veintisiete de enero, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, por el que se da respuesta a la petición formulada por los recurrentes en su escrito de veinte de enero de dos mil veinte.

### **II. Trámite ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

**1. Impugnación de la sentencia TEEP-A-010-2020.** A fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo anterior, el veintisiete

de julio de dos mil veinte, la parte actora interpuso un Juicio de la Ciudadanía Federal.

**2. Remisión y turno del medio de impugnación.** El trece de agosto siguiente, este Organismo remitió la demanda y documentación relativa al Juicio de la Ciudadanía Federal a la Sala Regional, mismo que fue radicado con clave SCM-JDC-124/2020.

**3. Sentencia del expediente SCM-JDC-124/2020.** El doce de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional determinó **revocar parcialmente la resolución del expediente TEEP-A-010-2020**, a efecto de que esta autoridad emitiera una nueva, en donde tomara en cuenta las directrices siguientes:

*“1. Prevalece la determinación de que no es procedente la destitución por asamblea general de las personas que actualmente integran la junta auxiliar, por lo que queda vigente el cargo de las personas electas para el periodo 2019-2022, por las razones que se expresan en esta sentencia.*

*2. Se revoca la sentencia en lo que respecta al reconocimiento de sistemas normativos internos en el pueblo solicitado por la parte actora y se ordena que, en apoyo con las instituciones competentes, se realice el dictamen pericial antropológico solicitado por la parte actora.*

*3. Lo anterior sin perjuicio de que pueda recabar los elementos que estime necesarios a fin de conocer la composición del Pueblo y la existencia o no de sistemas normativos internos.*

*4. De comprobarse la existencia de los mencionados sistemas normativos internos, deberá establecer las acciones a realizar para que se lleve a cabo una consulta en la comunidad, para lo cual, podrá vincular al Instituto Electoral del Estado de Puebla a fin de que participe en dicho ejercicio.*



*5. En su caso, a partir de esa consulta se establecerán los mecanismos adecuados y acorde a los estudios antropológicos y que sean recabados por el Tribunal Local, para garantizar los derechos de la ciudadanía en general y se respete, en su caso, la coexistencia de los sistemas normativos internos que se desprendan de los estudios en cuestión.*

*6. La verificación del cumplimiento de las acciones que derivan de esta sentencia, se encontrará a cargo del Tribunal responsable”.*

**4. Remisión del expediente.** El trece de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional remitió el expediente respectivo, el cual, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

**5. Radicación del recurso.** Mediante proveído de cinco de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, así mismo, se reservó acordar sobre la recepción del presente recurso.

**6. Requerimiento al Instituto Nacional de Antropología e Historia delegación Puebla.** El catorce de octubre del dos mil veintiuno, se realizó una solicitud al Instituto Nacional de Antropología e Historia delegación Puebla, con la finalidad de conocer la composición del pueblo y la existencia o no de su propio sistema normativo interno en los términos señalados en la sentencia SCM-JDC-124/2021 de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**7. Contestación Instituto Nacional de Antropología e Historia delegación Puebla.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, a las quince horas con treinta minutos, se recibió en el correo electrónico oficial del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el oficio con clave 401.2C.5-2021/2195, firmado por el director del Centro Instituto Nacional de Antropología e Historia delegación Puebla, en el que

señaló que aceptaba realizar el peritaje solicitado y se comprometía a entregarlo el ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

**8. Peritaje antropológico del Instituto Nacional de Antropología e Historia delegación Puebla.** El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio con número 401.2C.5-2021/2320 signado por el Director del Instituto Nacional de Antropología e Historia delegación Puebla, en el que informó que, ya se había llevado a cabo el peritaje antropológico en la localidad de Santa María Zacatepec, Estado de Puebla, anexando el mismo.

**9. Solicitud de copias.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en el Tribunal un escrito del representante común de los y las actoras en el cual, solicitaron copias del peritaje respectivo, mismas que fueron otorgadas el veintitrés siguiente.

**10. Requerimiento al Instituto Electoral y al Presidente Municipal de Juan C. Bonilla, Puebla.** Con la finalidad de allegarse de mayores elementos el tres de diciembre de los dos mil veintiuno, se requirió al Instituto Electoral y al Presidente Municipal de Juan C. Bonilla, Puebla, para que informaran, si existía convenio alguno para la colaboración en alguna elección de Presidente de la Junta Auxiliar, las convocatorias existentes y la forma en la que se realizaban dichas elecciones en la citada junta.

Mismo que fue notificado en esa misma fecha a ambas autoridades.<sup>1</sup>

**11. Contestación del Instituto Electoral del Estado.** El siete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio de número IEE/PRE-4186/2021, el Consejero Presidente del Instituto Electoral informó que, de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto, no se contaba con información respecto de algún convenio de colaboración celebrado con el Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla, con

---

<sup>1</sup> Visible en las fojas 419-425 del expediente.



relación a la elección de Presidente de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec.

**12. Certificación de no contestación del Presidente Municipal de Juan C. Bonilla, Puebla.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, certificó que el Presidente Municipal de Juan C. Bonilla, Puebla, no contestó el requerimiento realizado por este Tribunal el tres de diciembre de los dos mil veintiuno, el cual fue notificado y recepcionado en la misma fecha.

**13. Admisión y cierre de instrucción.** Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó al Pleno de este Tribunal a Sesión Pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del CIPPEP, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Recurso de Apelación.

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPPEP, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Así el Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en virtud de que, se trata de un cumplimiento de sentencia SCM-JDC-124/2020 dictada por la Sala Regional, en la que determina que una vez que este Tribunal recabe los elementos necesarios para conocer la composición y la existencia de los sistemas normativos internos de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec del Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, deberá llevar a cabo una consulta en la cual, se puedan establecer los mecanismos adecuados para garantizar los derechos de la ciudadanía en general y se respete, en su caso, la coexistencia de los sistemas normativos internos que se desprendan de la misma.

## **SEGUNDO. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL.**

Este Tribunal Electoral considera que el presente recurso de apelación debe ser juzgado con perspectiva intercultural, toda vez que las y los actores se auto escriben como indígenas nahuas, por lo que, en atención al contenido del artículo 2 de la Constitución Federal y a la jurisprudencia 12/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: *“comunidades indígenas. el criterio de autoadscripción es suficiente para reconocer a sus integrantes.”*<sup>2</sup>, se le tiene como reconocida tal calidad, gozando con ello de todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga.

En ese sentido, juzgar con perspectiva intercultural, implica privilegiar la maximización del derecho humano de sus integrantes de **acceso efectivo a la justicia electoral**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial **7/2013**<sup>3</sup>, de rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**, el cual, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.



- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- b) La real resolución del problema planteado;
- c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y
- d) La ejecución de la sentencia judicial.

Esta última conclusión, se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que, se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral, debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Para lograr lo anterior, es obligación de la instancia jurisdiccional realizar el estudio de cada asunto bajo una óptica flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Robustece lo anterior lo sostenido en la jurisprudencia 27/2016 <sup>4</sup>, de rubro ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”***.

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

Es por todo lo anteriormente referido, que este Tribunal se avocará al estudio del presente asunto, tomando en consideración la norma, la jurisprudencia y los protocolos aplicables al caso concreto.

**TERCERO. Características de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec del Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla.**

Conforme a datos del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, la junta auxiliar de Santa María Zacatepec, pertenece al Municipio de Juan C. Bonilla, el cual fue fundado en el año de mil novecientos siete, éste se encuentra localizado en la parte centro - oeste del estado de Puebla, siendo sus coordenadas geográficas los siguientes paralelos 19° 05' 30" y 19 ° 08' 36" de latitud norte y los meridianos 98° 18' 24" y 98° 25' 36" de longitud occidental. El municipio colinda al Norte con los municipios de Tlaltenango y San Miguel Xoxtla, al Sur con el municipio de San Pedro Cholula, al Este con el municipio de Coronango y al Oeste con los municipios de Huejotzingo y Calpan. Tiene una extensión superficial de veintitrés kilómetros tres decímetros cuadrados (23.03 km<sup>2</sup>) que lo ubica en el lugar ciento sesenta y tres con respecto a los demás municipios del Estado; está conformado por tres juntas auxiliares, entre las que destaca Santa María Zacatepec, cuya actividad preponderante es la agropecuaria, siendo los principales cultivos el trigo, el maíz y el frijol además se crían aves de corral. Su distancia aproximada a la cabecera municipal es de tres kilómetros.<sup>5</sup>

Por su parte el Plan Municipal de Desarrollo del Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla refiere que, con relación a los aspectos culturales del Municipio, este cuenta como atractivos turísticos con la iglesia parroquial dedicada a san Mateo, que data del siglo quince; producen como artesanía la fabricación de ladrillo y teja, así como objetos de ónix; su traje típico es blusa blanca, falda azul marino, rebozo, sombrero de palma y el hombre vestía calzón y camisa de manta,

<sup>5</sup> Datos obtenidos de la Enciclopedia de Los Municipios y Delegaciones de México Estado de Puebla del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal. Consultable en: <http://siglo.inafed.gob.mx/enciclopedia/EMM21puebla/municipios/21090a.html>



gabán, sombrero de palma y huaraches de correa, aunque esto en la actualidad ha caído en desuso; con relación a sus tradiciones y costumbres, celebran principalmente fiestas religiosas, en especial las del primero y dos de noviembre (todos los santos y fieles difuntos) y la Semana Santa; entre sus atractivos culturales, se cuenta con la Casa de Cultura "Carmen Serdán" en la cual, se imparten talleres de manualidades; dentro de su gastronomía, se encuentra el mole poblano, pipián, tamales, dulces en conserva, atole, chocolate y champurrado; su principal fiesta es de origen religioso y es la fiesta patronal del veintiuno de septiembre, con juegos pirotécnicos y bailes populares.<sup>6</sup>

Conforme a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Municipio cuenta con una población total de dieciocho mil quinientos cuarenta habitantes (18,540), de los cuales doce mil cuatrocientos sesenta y seis (12,466) corresponden a la junta auxiliar de Santa María Zacatepec, es decir de la población total del Municipio representa un sesenta y siete, punto veinticuatro por ciento (67.24%), siendo la junta más grande del Municipio.

Santa María Zacatepec, tiene como clave de localidad asignada la doscientos diez millones novecientos mil cinco (210900005), no está contemplada entre las Zonas de Atención Prioritaria conforme a los parámetros establecidos por la Ley General de Desarrollo Social y su ámbito territorial, está determinado por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) como urbano.<sup>7</sup>

Su actividad económica preponderante es la agropecuaria, siendo los principales cultivos el trigo, el maíz y el frijol, además se crían aves de corral.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Consultar: <https://municipiodejuancbonilla.com/wp-content/CI/PMD%20Mpio%20de%20Juan%20C%20Bonilla%202018-2021.pdf>

<sup>7</sup> Información extraída de las cédulas de información municipal de la Unidad de Microrregiones de la Secretaría de Desarrollo Social, consultable en: <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=21&mun=090>

<sup>8</sup> Consultar: <https://municipiodejuancbonilla.com/wp-content/CI/PMD%20Mpio%20de%20Juan%20C%20Bonilla%202018-2021.pdf>

Santa María Zacatepec, al ser considerada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía una zona urbana, cuenta con transporte propio de la zona; <sup>9</sup>la junta se encuentra localizada a tres kilómetros sesenta y seis metros del Aeropuerto Internacional de Puebla “Hermanos Serdán” y cruza por la Junta Auxiliar la carretera federal Puebla-México.<sup>10</sup>

Ahora bien, en lo que interesa para el presente asunto, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en términos de los artículos 2, 4 fracción XXXIII y 18 fracción I de la ley que lo rige, es la autoridad del Poder Ejecutivo federal, en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas, que tiene entre sus atribuciones y funciones, la de establecer las bases para integrar y operar un Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas que contenga entre otros, un catálogo de pueblos y comunidades que se autoadscriben como indígenas, con los elementos y características fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos; ha establecido en su “Catálogo de Localidades Indígenas”<sup>11</sup>, con relación a Santa María Zacatepec, lo siguiente:

Que la localidad pertenece al Municipio de Juan C. Bonilla, con clave cinco (005) y lo considera una localidad con población indígena dispersa, con una población total de doce mil cuatrocientos sesenta y seis (12,466) habitantes, de los cuales trescientos sesenta y nueve (369) son indígenas, población que equivale al dos punto noventa y seis por ciento (2.96%) de la población total de Santa María Zacatepec y de los cuales en dicho municipio el uno punto doce por ciento (1.12%) de los habitantes habla alguna lengua indígenas.<sup>12</sup>

Las descripciones anteriores, además de ser tomadas de fuentes oficiales, se consideran como hechos notorios de conformidad con el

<sup>9</sup> Consultar: [http://www3.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos\\_geograficos/21/21090.pdf](http://www3.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/21/21090.pdf)

<sup>10</sup> Consultar: <https://es.distance.to/Santa-Mar%C3%ADa-Zacatepec,Juan-C-Bonilla,Puebla,MEX/Aeropuerto-Internacional-de-Puebla,PUE-190,Huejotzingo,Puebla,MEX>

<sup>11</sup> Consultable en: <http://www.cdi.gob.mx/localidades2010-gobmx/>

<sup>12</sup><http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=ioc&ent=21&mun=090>



criterio sustentado en la Tesis aislada: I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**<sup>13</sup>.

**CUARTO. PRUEBAS.** Este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

**1. Pruebas recabadas por este Tribunal para mejor proveer:**

**1.1.** Original del oficio 002/2020/SM/JCB signado por el Presidente Auxiliar de Santa María Zacatepec, municipio de Juna C. Bonilla, Puebla, de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, en el que refiere que la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, perteneciente al municipio de Juan C. Bonilla no ha adaptado usos y costumbres para su delimitación, forma de gobierno y/o alguna situación que lleve relación a la forma de gobernabilidad y que no existe ningún comité y/o asamblea y/o similar para la normatividad legal de esta.

**1.2.** Copia certificada del oficio con clave 401.2C.5-2021/2195 de fecha de veinte de octubre de dos mil veintiuno signado por el Director del Centro Instituto Nacional de Antropología e Historia delegación Puebla, en el que informó que aceptaba realizar el peritaje antropológico de la Junta Auxiliar y se comprometía a hacer la entrega del mismo el ocho de noviembre del presente año.

**1.3.** Oficio original con clave 401.2C.5-2021/2320 de fecha de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Director del Centro Instituto Nacional de Antropología e Historia delegación Puebla, en el que informa que ya realizó el peritaje antropológico.

**1.4.** Peritaje antropológico original de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el profesor investigador titular "C" del Instituto Nacional de Antropología e Historia delegación Puebla, mediante el cual señaló que existía un sistema normativo interno de acuerdo a sus usos y costure en la Junta Auxiliar.

<sup>13</sup> Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2004949&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

**1.5.** Oficio original con clave IEE/PRE-4186/2021 de fecha siete de diciembre del presente año, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral, mediante el cual, informó que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto, no se cuenta con información respecto de algún convenio de colaboración celebrado con el Honorable Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla; con relación a la elección de Presidente de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec.

**1.6.** Certificación del Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en el que certificó que el Presidente Municipal de Juan C. Bonilla, Puebla, no contestó el requerimiento realizado por este Tribunal el tres de diciembre de los dos mil veintiuno, el cual fue notificado y recepcionado en la misma fecha.

#### **VALORACIÓN.**

Por lo que respecta a las pruebas identificadas 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6, se estima que constituyen **documentales públicas**, y en consecuencia, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en los artículos 358 fracción I inciso B) y 359 del CIPEEP.

**QUINTA. CUESTIÓN PREVIA.** Como ya se mencionó en los apartados correspondientes, la presente sentencia se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional a este Tribunal, mediante el fallo de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente SCM-JDC-124/2020.

Así, para una mejor comprensión y claridad de la presente sentencia, se menciona lo siguiente:

**¿Qué resolvió la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-124/2020?**



La Sala Regional **revocó parcialmente** el fallo de veintiuno de julio de dos mil veinte de este Tribunal Electoral, al señalar lo siguiente:

“ 1. *No es posible destituir por asamblea general a las personas que actualmente integran la junta auxiliar porque no fueron electas mediante un sistema normativo interno y su periodo quedó establecido para el periodo 2019-2022.*

2. *Sí le asiste razón a la parte actora en cuanto a que era procedente que el Tribunal local realizara las acciones necesarias para recabar un dictamen pericial antropológico y los elementos que fueran necesarios para conocer si en el Pueblo se rigen por sistemas normativos internos.*

3. *Esta Sala Regional ordena al Tribunal local que recabe un dictamen pericial antropológico y demás elementos que estime convenientes, para conocer la composición cultural de la comunidad y la existencia o no de sistemas normativos internos.*

4. *Realizado lo anterior, el Tribunal local deberá emitir una nueva sentencia en la que valore los elementos probatorios recabados y, de corroborar la existencia de sistemas normativos internos, vincule a otras autoridades como el Instituto Electoral del Estado de Puebla para que se realice una consulta en la que la población defina el sistema de elección para la junta auxiliar en futuras elecciones, una vez que se desarrollen todas las acciones que correspondan.*

5. *En todo lo anterior, el Tribunal responsable deberá cuidar las circunstancias de salubridad que existen con motivo de la pandemia por la enfermedad COVID-19, resguardando y privilegiando en todo momento el derecho a la salud de las personas.”*

Lo anterior, son algunas de las directrices que, a consideración de la Sala Regional, debe establecer este Tribunal Local en la presente sentencia, a fin de para garantizar los derechos de la ciudadanía en general y se respete, en su caso, la coexistencia de los sistemas normativos internos que se desprendan de la misma.

**SEXTO. MARCO NORMATIVO.** El artículo 2° de la Constitución Federal establece en su párrafo segundo que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Así, el apartado B del mismo proveído señala que la Federación, entidades federativas y los Municipios, con la finalidad de promover la igualdad de las oportunidades indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y establecerán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente.

En ese sentido, las autoridades municipales, con la finalidad de abatir las carencias y rezagos que afecten a los pueblos y comunidades indígenas, determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.<sup>14</sup>

Por su parte el artículo 2° del Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

También, en el mismo artículo se establecen las siguientes medidas:

- Que aseguren a los miembros de dichos pueblos **gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que**

---

<sup>14</sup> Artículo 2°, apartado B, fracción I de la Constitución Federal.



la **legislación nacional otorga** a los demás miembros de la población;

- Que promuevan la plena **efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales** de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a **eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional**, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Por otro lado, la Constitución Local, en su artículo 1º, refiere que el estado de Puebla, es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución Federal en vigor.

Por su parte, el artículo 106 de la Constitución Poblana prevé la existencia de la Ley Orgánica Municipal; cuerpo normativo que tiene por objeto regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la Administración Pública Municipal.

Con relación a las juntas auxiliares, el artículo 224 de la Ley Orgánica determina que son *"(...) órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción."*

El artículo 226 de la citada ley refiere que las Juntas Auxiliares serán elegidas el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda, durarán en el desempeño de su cometido tres años y

tomarán posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año.

Además de que los miembros de las Juntas Auxiliares otorgarán la protesta de Ley ante el Presidente Municipal respectivo o su representante.

Por lo que respecta a la definición de los Sistemas Normativos Internos, el Artículo 4, en su fracción XI Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla refiere que son el conjunto de usos y costumbres que los Pueblos y Comunidades Indígenas reconocen como válidos para regular sus actos públicos y privados; los que sus autoridades comunitarias aplican para la resolución de sus conflictos y para la regulación de su convivencia.

De lo que podemos desprender que, los sistemas normativos internos son los principios generales, normas orales o escritas que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y aplicables en su vida diaria.

Además de que, los sistemas normativos indígenas determinan la manera en la que la comunidad elige y nombra a sus autoridades. Estas normas comunitarias deben garantizar que las mujeres ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Tomando en cuenta lo anterior, en el caso en concreto, al tratarse de determinar el sistema normativo interno para la elección del Presidente de la Junta Auxiliar y como lo refiere la Sala Regional, se trata una controversia extracomunitaria, entendiéndose suscitándose cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tención o conflictos con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.



Lo anterior en términos de la jurisprudencia 189/2018 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PRESPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PODENRAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDA”**

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.** Derivado de la determinación de la Sala Regional, este Tribunal realizó diferentes requerimientos para allegarse de todos los elementos necesarios para poder conocer la composición del pueblo y la existencia o no de un sistema normativo interno.

De las constancias que obran en autos, se advierte que en el oficio con número 002/2020/SM/JCB, signado por el Presidente Auxiliar de Santa María Zacatepec, municipio de Juan C. Bonilla, Puebla señaló que *“la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, perteneciente al municipio de Juan C. Bonilla no ha adaptado usos y costumbres para su delimitación, forma de gobierno y/o alguna situación que lleve relación a la forma de gobernabilidad, además debe de sumarse en ningún momento se ha generado ninguna causal de forma al que impida la continuación de mi representación como auxiliar municipal en la administración de la junta auxiliar Santa María Zacatepec, municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, en el mismo orden no nace a la vida jurídica ningún comité y/o asamblea y/o similar para la normatividad legal de esta”*.<sup>15</sup>

En razón de lo antes expuesto, el catorce de octubre del dos mil veintiuno, se realizó una solicitud al Instituto Nacional de Antropología e Historia delegación Puebla para que, realizara un peritaje antropológico en la Junta Auxiliar del que se pudiera desprender la composición del pueblo y la existencia o no de su propio sistema normativo interno, el cual fue aceptado mediante el oficio con clave 401.2C.5-2021/2195 de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, signado por el director del Centro Instituto Nacional de Antropología e Historia delegación Puebla, en el que señaló que aceptaba realizar el peritaje solicitado y se comprometía a entregarlo el siguiente ocho de noviembre.

<sup>15</sup> Visible en la foja 242 del expediente.

Es por lo que el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Director del Instituto Nacional de Antropología e Historia delegación Puebla, remitió peritaje antropológico de la Junta Auxiliar, del cual, se puede desprender la existencia de un sistema normativo interno vigente, al señalar que:

*“Sobre la existencia de un sistema normativo propio y vigente de la comunidad tenemos que referimos a diferentes instituciones, en primerísimo lugar hablaremos de la Asamblea Comunitaria. Para muestra está la celebrada el 02 de junio de 2015, donde se expuso el proyecto de fundar una radio comunitaria indígena, que fortaleciera su identidad náhuatl, misma que comparten con otros habitantes centenarios del valle Cholulteça. Además de la realizada el 19 de enero del año 2020, en donde se eligieron las autoridades. Se postularon los candidatos y haciendo una fila se eligió a la persona que consideraron adecuada para representar sus intereses. Antes de este movimiento de personas, cada uno de los postulados para ser el Alguacil mayor, es decir, los candidatos expusieron las razones de porqué deseaban ocupar este espacio de representación.*

*En la entrevista con el Sr. Lorenzo Mendieta Guerrero, Presidente Auxiliar de 1990 a 1993, **explicó que la elección de este funcionario se ha realizado a mano alzada en la plaza principal por años**, en un Asamblea comunitaria. Cuando él se postuló para este cargo hacía reuniones públicas en la plaza y ahí explicaba las razones por las que quería ser Presidente Auxiliar, "... hasta los otros que querían decían: cómo se pone a hablar aquí, a plena luz del día...*

*Explica el Sr. Mendieta Guerrero que de los cuatro barrios de Santa María Zacatepec acude la gente para externar su voluntad de quien quiere que los represente.*

*Otra de las instituciones características del sistema normativo de los pueblos originarios, es el sistema de cargos, responsable de la organización del ciclo ritual del pueblo. Este ciclo es la garantía de continuidad, porque "... la vida ritual es el soporte fundamental*



*del proyecto social mesoamericano para confrontar las "estructuras de poder que intentan romper referentes históricos", imponiendo "una cultura homogénea, fragmentada, desarraigada" (Broda J. u C Good, 2004:14).*

*Este es uno de los múltiples mecanismos con que los pueblos originarios de México han logrado caminar al lado de la sociedad global, que no los aísla, por el contrario, los integra en sus mecanismos de trabajo asalariado, educativo, de salud, etcétera, pero que ellos muy bien adaptan junto con su cultura heredada de centurias Trabajar para la comunidad, entenderse como parte integral del entorno y considerarlo animado en su totalidad (cerros, parajes, ríos, ameyales, árboles, animales), asumir a los muertos como parte del mundo e integrantes del ciclo de intercambio y reciprocidad; considerar que la circulación de bienes y servicios para el bien de todos y la memoria histórica que respalda sus vivencias a través de generaciones, son las premisas que ha hecho posible la existencia de Santa María Zacatepec como un pueblo originario.*

*En Santa María Zacatepec existen cuatro barrios: Guadalupe o Sección Primera, Barrio de Dolores o Sección Segunda, Barrio de San Antonio y San Isidro. Cada uno de estos tiene su respectiva capilla y cada uno elige un mayordomo, que dura en funciones un año y que organiza, con sus ayudantes, el cuidado de su templo, y hace la colecta para la fiesta patronal.*

*Los cargos se comienzan a ejercer desde jóvenes, y el más bajo de ellos es el Topil, el que nuda en los mandados. De ahí van otras encomiendas que suben de categoría y permiten adquirir prestigio por hacer bien las labores para la iglesia y en beneficio de la comunidad. Recordemos que en la lógica mesoamericana el otorgar dones, es la garantía de obtenerlos. Servir a los santos, a Dios y las vírgenes, es garantía de tener beneficios para las familias. La parroquia también tiene a sus propios encargados, estos son los Fiscales, uno de los cargos de más prestigio. Se llega a él después de servir en otros cargos. Tanto los Mayordomos como los Fiscales, asumen gastos para alimentar a*

*los vecinos que acuden a festejar a las dos imágenes principales del templo de Santa María Zacatepec.*

*Otro de los elementos del sistema normativo de Santa María Zacatepec es el pago del clamanal, cooperación que todas y todos los cabezas de familia de Santa María Zacatepec otorgan al Consejo parroquial formado por Fiscales y demás, esta cooperación, acordada en una asamblea comunitaria, es para beneficio del templo, con ella se pagan las "dominicas", es decir, las misas dominicales que oficia el sacerdote. Los Fiscales administran con el Comisionado mayor, los recursos del templo.*

*Los Fiscales y el Presidente Auxiliar se ponen de acuerdo para dividirse las ganancias de las rentas que comerciantes y dueños de juegos mecánicos aportan al poblado cuando las dos grandes fiestas del pueblo, 2º. Viernes de Cuaresma y 8 de diciembre, día de la Inmaculada Concepción. No solo se distribuyen los ingresos de la fiesta, sino el espacio que ocuparán sus respectivos huéspedes en el atrio y la plaza central del pueblo. Vemos pues, que hay una unión entre las autoridades civiles y las religiosas para el gobierno de los recursos del pueblo, siendo un reflejo fiel de la dinámica social de un pueblo originario.*

*Hay otra estrecha colaboración entre el Consejo Administrativo de la Parroquia, formado por Fiscales, Comisionado Mayor, Escribano, Portero, Campanero y Ordenanzas y Mayordomos, y la Presidencia Auxiliar, que, como autoridad civil, expide las actas de defunción de los descensos. Si el difunto no cumplió con sus cooperaciones para la vida ritual de su barrio y de la parroquia, se le ponen restricciones para ser sepultado en el panteón del pueblo. A menos que sus familiares paguen sus deudas y desembolsen fuertes cantidades de dinero que, nuevamente, pasarán a ser para el beneficio de la colectividad, del templo parroquial que resguarda a Dios, la Virgen, los Santos, quienes están ahí para nosotros, siempre y cuando se les dé los dones que merecen. Este es otra faceta del sistema normativo que impera en Santa María Zacatepec y que, de nuevo, denota una lógica cultural distinta a la dominante a nivel nacional.*



*Además de los ya descritos existen diversos cargos en la comunidad que son muestra de la existencia del sistema normativo vigente en Santa María Zacatepec, como son los Comandantes de vigilancia, Sub comandante, Policías auxiliares, Sacristán, Ordenanza de Juez, Tesorero de la sociedad de padres de familia de las diferentes escuelas de la localidad, desde el jardín de niños, hasta el bachillerato, Juez de Paz, Comité de agua potable, Representante Comunitario, todos cargos son honoríficos que implican un esfuerzo de dar trabajo y bienes para el servicio de la vida comunitaria, es decir, todos sirven al pueblo, a sus templos, a sus santos, solamente con el ánimo de ser retribuidos por las divinidades.*

*Hemos argumentado a favor de la existencia de un pueblo originario, indígena náhuatl en Santa María Zacatepec. La presencia de su reivindicación a través de las ondas hertzianas demuestra que el Estado mexicano ha corroborado la existencia de un pueblo originario organizado y en plena salud, dinámico y con el derecho a retomar formas de gobierno que ha abandonado recientemente, así como ahondar en sus convenciones organizativas de acuerdo a sus necesidades sociales. Santa María Zacatepec siempre ha estado dispuesto a ejercer la democracia directa a través de la asamblea comunitaria, la cual es la instancia más importante de decisión, misma en que se han elegido a sus representantes a través de la democracia directa y a mano alzada..."*

Con la finalidad de allegarse de más elementos, este Tribunal realizó un requerimiento el tres de diciembre de dos mil veintiuno al Instituto Electoral y al Presidente Municipal de Juan C. Bonilla, Puebla, en el que le informaran, si existía convenio alguno para la colaboración en alguna elección de Presidente de la Junta Auxiliar, las convocatorias existentes y la forma en la que se realizaban dichas elecciones en la citada junta.

El siete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio de número IEE/PRE-4186/2021, el Consejero Presidente del Instituto Electoral dió contestación al requerimiento informando que, de una

búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto, no se cuenta con información respecto de algún convenio de colaboración celebrado con el Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla, con relación a la elección de Presidente de la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec.

Por lo que respecta al Presidente Municipal de Juan C. Bonilla, Puebla, a pesar de estar debidamente notificado, no realizó contestación alguna, es por ello que el ocho de noviembre del presente año, el Secretario General de este Tribunal levantó la certificación respectiva.

De lo que podemos concluir de acuerdo al peritaje antropológico de la Junta Auxiliar, realizado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia delegación Puebla y del Instituto Electoral, se desprende que existe un sistema interno normativo de elección para Presidente de la misma de acuerdo con testimonios que recabaron de personas originarias <sup>16</sup> y, al no existir convenio alguno de colaboración con el Instituto Electoral para elección de Presidente de la Junta Auxiliar se puede llegar a la conclusión de la existencia de un sistema interno normativo en dicha Junta Auxiliar .

Fijadas las actuaciones realizadas por este Tribunal, consistentes en que desde el catorce de octubre del presente año se le solicitó el peritaje antropológico al Instituto Nacional de Antropología e Historia delegación Puebla, siendo este el elemento principal para determinar el sistema normativo interno y llevara a cabo la consulta respectiva, mismo que fue remitido el nueve siguiente.

De dicho peritaje antropológico se desprendió que la Junta Auxiliar si contaba con un sistema normativo interno con base a usos y costumbres y al ser vinculados con la respuesta del Instituto Electoral de siete de diciembre de dos mil veintiuno en el que señala que en sus archivos no existe pruebas de que existió convenios de colaboración para la participación de las elecciones del Presidente de la Junta Auxiliar, se procede a ordenar al Instituto Electoral que realice una consulta, en la que la población de dicha Junta Auxiliar,

---

<sup>16</sup> Visibles en las fojas 401 al 403 del expediente en estudio.



en la que defina el sistema de elección para la futura elección, tal y como lo estableció la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente SCM-JDC-124/2020.<sup>17</sup>

Lo anterior sin pasar desapercibido que, de conformidad al artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal se renovaran los cargos a la Presidencia de las Juntas Auxiliares en el estado de Puebla el cuarto domingo del mes de enero, es decir, en enero de dos mil veintidós. Es por todo lo anterior, que a pesar de la proximidad de la renovación de los cargos y una vez que se desahogaron todas las diligencias solicitadas por la Sala Regional, este Tribunal considera necesario vincular al Instituto Electoral para que realice una consulta a la Junta Auxiliar de Santa María Zacatepec, Municipio de Juan C. Bonilla Puebla, con la finalidad de garantizar los derechos de la ciudadanía en general y se respete, en su caso, la coexistencia de los sistemas normativos internos que se desprendan de la misma.

**OCTAVO. CONSULTA.** El derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la consulta, con el fin de llegar a acuerdos o lograr el consentimiento libre, previo e informado, es uno de los derechos de mayor relevancia.

Así, el derecho a expresar el consentimiento o lograr acuerdos y la obligación correlativa que tiene el Estado de consultar, constituyen un derecho sustantivo intrínsecamente relacionado con su derecho a la autonomía y libre determinación, lo cual, también se vincula con la vigencia de otros derechos, como el derecho a la participación política, el derecho a preservar y fortalecer sus culturas, lenguas e instituciones, el derecho a mantener sus territorios, así como el derecho a la salud, la educación y el desarrollo, entre otros.<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Visible a las fojas 45 a la 47.

<sup>18</sup> Retomado del Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Consultable en la siguiente liga:  
[http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/CDI\\_Protocolo\\_Consulta\\_Pueblos\\_Indigenas\\_2014.pdf](http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/CDI_Protocolo_Consulta_Pueblos_Indigenas_2014.pdf)

Bajo ese orden ideas, el convenio No 169, en el artículo 6.1, señala que los gobiernos deberán:

*“a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*

*b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*

*c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.”*

Las consultas mencionadas que se lleven a cabo con la aplicación del Convenio, **deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.**

De todo lo anterior, se puede concluir que la consulta a los pueblos y comunidades indígenas debe reunir los siguientes elementos:

- a. Debe ser previa al acto;
- b. Debe ser de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo;



- c. Debe ser culturalmente adecuada, accesible y a través de sus instituciones representativas, y
- d. Debe ser informada.

Ahora bien, en materia electoral, la Sala Superior, ha sostenido que, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento y, por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita, vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **37/2015<sup>19</sup>** de la Sala Superior, de rubro: ***“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.”***

Por su parte, sirve de forma orientadora la tesis **LXXXVII/2015<sup>29</sup>**, de la Sala Superior, que establece diversos requisitos de validez de la consulta que realice la autoridad administrativa cuando emita actos susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, siendo estos, los siguientes:

*“1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean*

<sup>19</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

<sup>29</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 72 y 73.

*involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión;*

2. *Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión;*

3. *La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar;*

4. *Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación;*

5. *Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y*

6. *Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres; sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes.”*

En ese sentido, la Sala Superior en el fallo referente al expediente SUP-JDC-1966/2016, también ha considerado que la consulta indígena debe definir las condiciones cualitativas y cuantitativas de la entrega de recursos a la comunidad.



Bajo ese orden de ideas, de manera enunciativa, la Sala Superior ha reconocido algunos de los aspectos tanto cualitativos como cuantitativos que pueden ser abordados en la consulta:

**Aspectos cualitativos:**

- Determinar la forma de elección del Presidente de la Junta Auxiliar.
- De existir un sistema normativo interno, cómo se conforma, señalar funciones y facultades.
- Las cuestiones mínimas de quién vigilará y realizará las elecciones, convocatorias, autoridad responsable de revisar las inconformidades de las elecciones o controversias suscitadas y, qué ciudadanos participan.
- Especifique quiénes son los ciudadanos y ciudadanas que participan como candidatos o candidatas y que votan para la elección multicitada.

**Aspectos cualitativos:**

- Determinar el número de habitantes que participan en las elecciones del Presidente de Junas Auxiliar.

Una vez fijado lo anterior, para el caso concreto, lo procedente es que se realice por parte del Instituto Electoral, una consulta previa, informada y de buena fe, dirigida a los integrantes de la Junta Auxiliar en la cual se tomen en cuenta las directrices referidas por la Sala Regional en el fallo dictado dentro del expediente SCM-JDC-124/2020, así como los criterios sostenidos por la Sala Superior, que han sido previamente mencionados.

Al efecto, el Instituto Electoral podrá allegarse de todos los elementos que considere necesarios para proporcionar a los integrantes de la comunidad y sus autoridades tradicionales, la información que brinde certeza y permita una eficaz toma de decisiones, pudiendo solicitar el apoyo de las autoridades que de forma enunciativa más no limitativa se enlistan a continuación:

**A) Federales:**

- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal.

**B) Estatales:**

- Congreso del Estado.
- Secretaria General de Gobierno.
- Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla.

Por otra parte, la mencionada consulta, deberá realizarse con la finalidad de llegar a un consentimiento y consenso informado a la mayor brevedad posible, a fin de no hacer nugatorio el derecho de la propia comunidad y bajo las siguientes características:

La consulta podrá llevarse a cabo bajo las etapas que el Instituto Electoral considere necesarias, contemplando como mínimo las siguientes:

- a. Actividades preparatorias.** Las que el Instituto Electoral considere necesarias para la elaboración de un plan de trabajo para la consulta.



- b. **Fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente, o respecto a sus derechos reconocidos, que la medida que se somete a su proceso de consulta implique.
  
- c. **Fase consultiva.** Referente a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo a sus autoridades tradicionales, el aspecto o tema materia de la consulta conforme al plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren sus derechos.
  
- d. **Publicación de resultados.** Fase que implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad y en su caso la notificación al órgano u órganos del Estado involucrados.

La consulta se realizará a las autoridades municipales y a la comunidad, por conducto de sus autoridades tradicionales, pudiendo actuar como enlace el Presidente de la Junta Auxiliar.

El resultado de la consulta será vinculante para las autoridades municipales y estatales.

**Traductores:**

Como se advierte tanto de la autoadscripción de las y los actores como integrante de una comunidad indígena, así como del análisis respectivo sobre el contexto del lugar en que tiene origen el conflicto, hay integrantes de la comunidad y del Municipio que habla náhuatl, por lo que, de ser necesario, la autoridad administrativa deberá vincular a la Institución que considere necesaria con la finalidad de allegarse de traductores especializados en las lenguas y variantes que los integrantes de la comunidad hablan.

Esto a fin de no vulnerar los derechos de los miembros de las comunidades indígenas enmarcados en el artículo 2° de la Constitución Federal.

**Medidas de protección sanitarias:**

El Instituto deberá evaluar la posibilidad de que la consulta se realice dentro de un plazo breve, así como, solicitar la colaboración de cualquier ente para su realización.

Lo anterior, también implica que se tomen en cuenta las medidas de protección sanitarias emitidas por los organismos de salud, así como por las diversas autoridades federales y estatales, con la finalidad de proteger la integridad tanto de los funcionarios públicos que se encuentran a su cargo, como de los ciudadanos que integran a la Junta Auxiliar y el Ayuntamiento.

Una vez esclarecidos los aspectos cuantitativos y cualitativos compatibles con la cultura de la comunidad, se ordena al Ayuntamiento a realizar las acciones necesarias para garantizar que en la Junta Auxiliar se respete su sistema interno normativo.

Ahora bien, con la finalidad de hacer efectivo el cumplimiento determinado por la Sala Regional en la que señala que debe de realizarse la consulta a la población para que, se defina el tipo de elección que deberá de realizarse en la Junta Auxiliar a celebrarse en dos mil veintidós<sup>20</sup> y tomando en cuenta que el artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal señala que las juntas auxiliares serán elegidas el cuarto domingo del mes de enero; por lo anterior, se ordena al Instituto Electoral que de manera **inmediata** realice la consulta e informe y remita las constancias que acrediten las acciones desplegadas en relación con la consulta de mérito; una vez concluida, deberá remitir, dentro de los **tres días siguientes**, el informe final en el que se asienten los resultados de la misma.

---

<sup>20</sup> Visible en la página treinta y cinco de la sentencia SCM-JDC-124/2020.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del CIPEEP se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Local, considera procedente dictar una acción declarativa de certeza, en el sentido de consultar a los integrantes de la Junta Auxiliar Santa María Zacatepec, perteneciente al Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, sobre la existencia o no del sistema normativo interno.

**SEGUNDO.** Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla, realice una consulta previa e informada a los integrantes de la comunidad la Junta Auxiliar Santa María Zacatepec, perteneciente al Municipio de Juan C. Bonilla, Puebla, en los términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE CONFORME A LA LEY, ASÍ COMO A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL TENER RELACIÓN CON EL SCM-JDC-124/2020, Y CÚMPLASE.**

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO**



**RICARDO ADRIÁN  
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**MAGISTRADA**



**IDAMIS PASTOR  
BETANCOURT**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**ISRAEL ARGÜELLO BOY**

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del suscrito Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del expediente TEEP-A-010/2020 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de treinta y cuatro fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.**-----

**ISRAEL ARGÜELLO BOY.**

